



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2010

“Por medio del cual se adiciona el literal f) al artículo 152 y reforman los artículos 293, 303, 314 y 323 de la Constitución Política para permitir la reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes”

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El literal f) del artículo 152 de la Constitución Política quedará así:

f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República, las gobernaciones y las alcaldías que reúnan los requisitos que determine la ley.

Artículo 2°. El artículo 293 de la Constitución Política tendrá tres nuevos incisos y un párrafo transitorio:

Los alcaldes y gobernaciones en ejercicio que aspiren a su reelección inmediata, sólo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de la inscripción de su candidatura.

La ley estatutaria regulará las condiciones para que las campañas para la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes se desarrollen con plena garantía de la igualdad electoral entre los candidatos, y contendrá entre otros aspectos, los términos en que los gobernadores y alcaldes en ejercicio podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos, las garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación de



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



campañas políticas, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el gobernador o alcalde sean candidatos según sea el caso, y normas sobre inhabilidad para candidatos a la gobernación o alcaldía.

Durante la campaña para su reelección inmediata los gobernadores y alcaldes no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del tesoro público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la ley estatutaria.

Parágrafo transitorio: El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuera el caso. El Congreso de la República expedirá la ley estatutaria sobre garantías electorales antes del 20 de junio de 2011. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del proyecto de ley estatutaria por parte de la Corte Constitucional.

Artículo 3°. El inciso primero del artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y solo podrán ser reelegidos para el siguiente periodo.

Artículo 4°. El inciso primero del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



institucionales de cuatro (4) años, y solo podrá ser reelegido para el siguiente periodo.

Artículo 5°. El segundo inciso del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

La elección de alcalde mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para periodos de cuatro (4) años y el alcalde solo podrá ser reelegido para el siguiente periodo.

Artículo 6°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

GERMÁN VARGAS LLERAS
Ministro del Interior y de Justicia



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

La descentralización viene siendo desde la expedición de la Constitución Política de 1991 el instrumento principal del Estado para promover la modernización de la política, impulsar el crecimiento económico y cumplir con los fines del Estado Social de Derecho. En tal virtud, los departamentos y los municipios se han convertido en los niveles de gobierno encargados de proveer los servicios básicos que requiere la comunidad, en los ejecutores de las políticas públicas orientadas al desarrollo local y regional, y en espacios óptimos para facilitar la participación ciudadana y consolidar la democracia.

Así lo reconoce el libro *10 años de la descentralización: Resultados y Perspectivas* editado por Fescol, el cual presenta la elección popular de alcaldes como un mecanismo privilegiado de descentralización política, y al cual le asigna los siguientes objetivos, en los cuales varios analistas coinciden: “(i) la institucionalización del conflicto en forma tal que se civilice la contienda política y se aclimate la paz; (ii) ampliación del espectro político, más allá del bipartidismo tradicional y, por ende, promoción de la expresión institucionalizada de formas no bi-partidistas de representación; (iii) extensión de formas de organización no tradicionalmente partidarias (indígenas, movimientos cívicos, religiosos, asociaciones culturales, etc.), y (iv) generación de cambios en el comportamiento electoral, tendientes a superar la abstención crónica, fuente de ilegitimidad”¹.

Desde 1991, cuando se introdujo la elección popular de los gobernadores y se ratificó la de los alcaldes, se estableció que estas autoridades podrían ser reelegidas, con una salvedad: quedó prohibida la reelección inmediata (artículos 303, 314 y 323). En las expresiones de la normatividad constitucional vigente,

¹ Citado por: Barberena Nisimblat, Viviana. “Las preguntas sin respuesta de la descentralización: la encrucijada y los nuevos caminos” publicado en 25 años de la Descentralización en Colombia, Konrad Adenauer Stiftung, 2010, p.60.





Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



los mandatarios seccionales y locales “no pueden ser reelegidos para el periodo siguiente”.

Un inestimable activo de las comunidades seccionales y locales está representado en la fortuna de poder contar con líderes prestigiosos, reconocidos, honestos y exitosos. Cuando se presenta esa circunstancia excepcional, es importante que la comunidad tenga la facultad de retener sus líderes en la administración, para sostener los esfuerzos, proteger los logros obtenidos y viabilizar proyectos de largo plazo. Las normas vigentes, en cambio, imponen el ostracismo a quienes debieran ser reelegidos para el periodo inmediato. Es, por tanto, necesario remover ese obstáculo constitucional, que no se aviene con el interés general, el principio democrático y la conveniencia administrativa.

En el estudio de evaluación sobre la descentralización en Colombia, se afirma que: *“en sus inicios la descentralización facilitó la apertura política que hasta hoy ha hecho posible el surgimiento de figuras de reconocimiento nacional, que incluso trascienden el ámbito local y se convierten en opción política a nivel nacional (no es casual que hay cuatro ex alcaldes y un ex gobernador disputando las próximas elecciones y su carta de presentación es su buena gestión local). Este incremento también se muestra en la promoción de nuevas alternativas políticas. Si se revisan cifras de participación electoral en elecciones subnacionales se encuentra que se mantiene alrededor del 54% mientras las de orden nacional alrededor de 45%”*².

Es así como, con el propósito de apuntalar el proceso de la descentralización en las prácticas democráticas y de permitir el amplio despliegue de la voluntad ciudadana en el ejercicio del derecho de sufragio, se somete a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de *“Por medio del cual se adiciona el literal f) al artículo 152 y reforman los artículos 293, 303, 314 y 323 de la Constitución Política para permitir la reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes”*.

² Ibidem, p. 60.





Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



La reelección inmediata se ha convertido en la regla general de nuestro sistema electoral

El sistema electoral colombiano ha evolucionado para adoptar como regla general la posibilidad de reelegir continuamente a las autoridades de elección popular. Habiendo sido tradicional en relación con los miembros de las corporaciones de representación popular, la reelección inmediata se ha extendido recientemente al Presidente y el Vicepresidente de la República y, por tanto, no es posible ya esgrimir argumento alguno en contra de la natural y lógica prolongación de este principio a las últimas autoridades elegibles hasta ahora exentas de la reelección inmediata: los gobernadores y los alcaldes.

Así lo reconoció la Corte Constitucional al momento de realizar el control posterior del Demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo No. 02 de 2004 *“Por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, en la cual señaló que *“Permitir la reelección presidencial -por una sola vez y acompañada de una ley estatutaria para garantizar los derechos de la oposición y la equidad en la campaña presidencial- es una reforma que no sustituye la Constitución de 1991 por una opuesta o integralmente diferente. Los elementos esenciales que definen el Estado social y democrático de derecho fundado en la dignidad humana no fueron sustituidos por la reforma. El pueblo decidirá soberanamente a quién elige como Presidente, las instituciones de vigilancia y control conservan la plenitud de sus atribuciones, el sistema de frenos y contrapesos continua operando, la independencia de los órganos constitucionales sigue siendo garantizada, no se atribuyen nuevos poderes al Ejecutivo, la reforma prevé reglas para disminuir la desigualdad en la contienda electoral que será administrada por órganos que continúan siendo autónomos, y los actos que se adopten siguen sometidos al control judicial para garantizar el respeto al Estado Social de Derecho. No es suficiente una mera reminiscencia histórica, para señalar que el constituyente primario habría tenido como propósito limitar el poder del Presidente de la República y que por consiguiente no es de recibo una reforma que vaya en contravía con ese objetivo. No basta con señalar que las razones que pudieron haber llevado al constituyente a establecer la prohibición de la reelección presidencial, constituyen hoy el criterio para determinar que la supresión de esa prohibición comporta una sustitución de la*



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170

Página 6 de 10



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Constitución. El análisis histórico conduciría a la conclusión exactamente opuesta, esto es, a mostrar la necesidad de que en la Constitución se contemplen mecanismos que permitan actualizar, a juicio del reformador, el diseño institucional cuando se considere que la realidad social y política así lo requieren. Hay quienes pueden considerar que no existe en el país la suficiente madurez política para asumir un esquema de reelección inmediata, o que la reforma puede conducir a escenarios de confrontación violenta o inestabilidad institucional, o que el Presidente, se vería acrecentado por efecto de la posibilidad de reelección y podría ser utilizado para el propósito reeleccionista. Pero tales consideraciones, en cuanto no sean expresión de una objetiva sustitución o destrucción del diseño institucional, pertenecen al ámbito de la valoración política, de los análisis sobre oportunidad y conveniencia y no pueden ser objeto de decisión por el juez constitucional.

La reelección de los mandatarios locales y regionales para periodos sucesivos es prácticamente una institución universal, como bien se sabe, y no despierta debate en ninguna parte. Son muy conocidos los casos en que una ciudad ha sido gobernada por el mismo alcalde durante periodos seguidos las cuales han contribuido a incrementar el interés y la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos.

Fortalecimiento de la descentralización

Los cambios de signo político en el gobierno, especialmente cuando la rotación es impuesta por el sistema electoral, si bien pueden contribuir a refrescar el sistema democrático, no siempre ocurren en beneficio de la comunidad ni del servicio público. En efecto, la imposición de la alternación en el gobierno local o seccional recorta el horizonte temporal de la administración e introduce una sensación de apremio que obliga a los mandatarios a renunciar a proyectos ambiciosos, porque les urge mostrar resultados en la brevedad del tiempo disponible para gobernar.

La prohibición de la reelección inmediata tiende a imponer el inmediatez en la gestión y la suspensión de los proyectos en curso, debido a la necesidad política, no siempre responsable, de trazar diferencias con el antecesor. Todo cambio en la jefatura de municipios y departamentos, de otra parte, genera la



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



reducción del periodo en por lo menos un año, el año inicial que los nuevos en el mando necesitan para conocer y entender la organización y reanudar la marcha administrativa. Ese traumatismo no debería ser necesario sino cuando el elector sancione a un mal gobernante no reeligiéndolo.

La descentralización y por tanto la gobernabilidad, se fortalecen promoviendo la estabilidad y la continuidad de las políticas públicas y de los proyectos que cuentan con el beneplácito del público, que es juez certero de lo que es útil y conveniente en el ámbito local y regional. La renovación del mandato a un gobernante honrado con el aplauso de sus electores, redundará además en racionalización del gasto y en el mejoramiento continuo de la administración, que así tiene oportunidad de acumular conocimiento, experiencia y calidad en el servicio. De esta manera, resulta mejor que la alternación, en caso de producirse, no sea consecuencia forzosa de mandatos legales sino de la voluntad de los electores.

Enriquecimiento de la democracia

La reelección inmediata remonta el derecho de sufragio a una nueva dimensión, pues confiere a los ciudadanos la facultad de retener en el servicio público a los mejores, sin tener que resignarse a una segunda mejor opción, e introduce un mecanismo de control político sin precedentes.

En efecto, los comicios brindarán a los electores la oportunidad de juzgar el desempeño de quien concluye su mandato, si aspira a la reelección. Y entonces decidirán si le reiteran la confianza votando por él, o le censuran su mal desempeño prefiriendo a otro candidato. La confianza ciudadana se traducirá en reelección, y la censura en derrota electoral y, por tanto, en cambio de gobernante. En este último evento el rechazo de la reelección será una forma práctica de aplicar al candidato repudiado el principio de responsabilidad política del elegido frente a sus electores.

La reelección inmediata crea un nuevo poder en manos de los ciudadanos, el de premiar o castigar electoralmente, y ello es saludable para la dinamización de la descentralización territorial y para el fortalecimiento de las instituciones. Y





Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



así queda claro que, la reelección inmediata no ha de entenderse como una prerrogativa del elegido sino como un derecho del pueblo.

Claro está, las campañas electorales en las cuales los gobernantes en ejercicio aspiren a ser reelegidos, deberán ofrecer todas las garantías para preservar la regla de oro de la igualdad entre todos los aspirantes. Por consiguiente, una ley estatutaria de garantías electorales deberá adoptar medidas similares a las establecidas en la ley 996 de 2005 para la reelección presidencial.

Contenido de la reforma propuesta

Con el fin de permitir que gobernadores y alcaldes puedan ser reelegidos para el siguiente periodo, el proyecto de acto legislativo que se presenta contiene seis artículos. Los dos primeros determinan los aspectos que deberán ser regulados por una ley estatutaria para garantizar la igualdad entre los candidatos a gobernaciones y alcaldías municipales y distritales, en especial cuando quienes estén desempeñando el cargo aspiren a su reelección inmediata. Los tres artículos siguientes modifican tres artículos de la Constitución Política para consagrar la posibilidad de la reelección por el siguiente periodo de los gobernadores, los alcaldes municipales y los alcaldes distritales. El sexto y último se refiere a la vigencia del acto legislativo.

El artículo 1° del proyecto modifica el literal f) del artículo 152 de la Constitución Política a efecto de que una ley estatutaria establezca las reglas merced a las cuales quede garantizada la igualdad electoral entre los candidatos a las gobernaciones y las alcaldías que reúnan los requisitos que determine la ley.

El artículo 2° agrega al artículo 293 de la Constitución Política tres incisos y un párrafo transitorio. El primero dispone que cuando los gobernadores o alcaldes municipales y distritales en ejercicio aspiren a su reelección inmediata, sólo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de la inscripción de su candidatura.

El segundo inciso adicional dispone que una ley estatutaria regulará las condiciones para que las campañas para la reelección inmediata de



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



gobernadores y alcaldes se desarrollen con plena garantía de la igualdad electoral entre los candidatos.

El tercero prescribe que en el transcurso de la campaña para su reelección inmediata los gobernadores y alcaldes no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del tesoro público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos.

El artículo 3° modifica el inciso primero del artículo 303 de la Constitución Política a efecto de disponer que los gobernadores podrán ser reelegidos para el siguiente periodo. En igual sentido se modifica el inciso primero del artículo 314 en relación con los alcaldes municipales (artículo 4° del proyecto) y el segundo inciso del artículo 323 respecto del alcalde mayor del Distrito Capital (artículo 5°). La reelección inmediata de los demás alcaldes distritales queda explícitamente referida en el primer inciso del artículo 2° del proyecto.

El artículo 6° dispone que el acto legislativo regirá a partir de la fecha de su promulgación.

En atención a las razones expuestas solicito el apoyo al proyecto de acto legislativo que hoy se presenta a consideración del Honorable Congreso de la República.

GERMÁN VARGAS LLERAS
Ministro del Interior y de Justicia



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170